



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 400 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 27 de abril de 2014 entre los clubs Girona FC SAD y Real Zaragoza SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el capítulo de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Zaragoza SAD: En el minuto 44 el jugador (20) Henríquez Iturra, Angelo José fue amonestado por el siguiente motivo: ponerse delante del portero adversario, restringiendo sus movimientos e impidiendo que éste sacara el balón desde su área de penalti ... En el minuto 70 el jugador (5) Laguardia Cisneros, Víctor fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Real Zaragoza SAD formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Alega el Real Zaragoza SAD en relación a las amonestaciones arbitrales impuestas a los jugadores don Angelo Henríquez

Iturra y don Víctor Laguardia Cisneros, en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja sendos errores materiales manifiestos cuando señala que el jugador Sr. Henríquez se puso delante del portero adversario restringiendo sus movimientos, y que el jugador Sr. Laguardia derribó a un contrario en la disputa del balón. Considera el club alegante que en la apreciación de las jugadas existe un error respecto a lo realmente acontecido.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta pruebas videográficas de las jugadas.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de las pruebas aportadas, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de errores materiales manifiestos, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente.

En efecto, y en relación a la jugada relativa a don Angelo Henríquez Iturra, se observa que el citado jugador se puso delante del portero adversario cuando éste procedía a sacar, y de hecho el balón golpeó en su cuerpo.

Por otro lado, y respecto a la jugada relativa a don Víctor Laguardia, no se parecía la inexistencia de contacto, como se alega, sino más bien al contrario, se desprende que existe y que como consecuencia de esa acción, se produce el derribo.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirman las amonestaciones impuestas a los referidos jugadores y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Real Zaragoza SAD, D. ANGELO JOSE HENRÍQUEZ ITURRA, por infracción de las Reglas de Juego, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 112 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Amonestar al jugador del citado club, D. VÍCTOR LAGUARDIA CISNEROS, por juego peligroso, con multa accesoria al Real Zaragoza SAD en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del repetido ordenamiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de abril de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 401 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 27 de abril de 2014 entre los clubs CD Numancia de Soria SAD y Real Madrid-Castilla, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el capítulo de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Numancia de Soria SAD: En el minuto 65 el jugador (3) Ripa Cruz, Adrián fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Numancia de Soria SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Club Deportivo Numancia de Soria SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 63 del encuentro a su jugador D. Adrián Ripa Cruz, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta de manera patente la incorrección manifiesta del acta arbitral, en cuanto el jugador amonestado en ningún momento derriba al del Real Madrid-Castilla, sino que es éste precisamente el que después de despejar un balón “dividido”, zancadillea de forma fortuita al Sr. Ripa. Por todo ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- El criterio de este Comité de Competición, en la interpretación de lo establecido en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, es que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de una prueba que de forma inequívoca acredite, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la clara arbitrariedad de la descripción de los hechos contenida en la misma. En este caso, el examen atento de la prueba aportada por el club alegante, que muestra la jugada desde todos los ángulos posibles, permite apreciar que, en efecto, el jugador amonestado en ningún momento derriba al contrario, por lo que procede por ello estimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral de la que fue objeto el jugador del CD Numancia de Soria SAD, D. ADRIÁN RIPA CRUZ.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de abril de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 402 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 27 de abril de 2014 entre los clubs Real Jaén CF SAD y CD Tenerife SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el capítulo de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Tenerife SAD: En el minuto 3 el jugador (18) León Brito, Ricardo fue amonestado por el siguiente motivo: jugar el balón con el brazo, cortando la posibilidad de ser jugado por un adversario”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Deportivo Tenerife SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El CD Tenerife SAD formula escrito de alegaciones en el que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 3 del encuentro a su jugador don Ricardo León Brito, manifiesta que de la prueba videográfica aportada resulta con claridad que el balón golpea en el pecho de su jugador y en ningún caso en su brazo, existiendo por ello un error material manifiesto en el acta arbitral. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, en los términos prevenidos en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma inequívoca acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta arbitral. La prueba aportada por el club alegante satisface en efecto el requisito señalado, en cuanto permite apreciar, de manera indubitada, que el balón impacta en el pecho del jugador sancionado, sin que en ningún momento toque su brazo. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral de la que fue objeto el jugador del CD Tenerife SAD, D. RICARDO LEÓN BRITO.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de abril de 2014.

El Presidente,